



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 85  
Semanas del 11 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

### **CV 3548-19 de fecha 30/12/2019:**

#### **SOCIEDADES – ENTIDADES PARCIALMENTE EXENTAS**

La consultante es una asociación sin ánimo de lucro que actúa como plataforma independiente de certificación profesional, siendo su objeto principalmente la promoción del reconocimiento legal de la profesión de sus asociados.

No tiene consideración de asociación de utilidad pública, por lo que le es de aplicación el régimen de entidades parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades.

Actualmente, la consultante obtiene dos tipos de ingresos: las cuotas satisfechas por los asociados, que son la base para llevar a cabo la finalidad específica de la asociación y dan derecho a los asociados a recibir sin coste adicional información sobre temática propia del sector, así como la posibilidad de asistir a conferencias. La consultante no presta servicios a estos asociados de manera individualizada. Por otro lado, se reciben otros ingresos, como los derechos de examen cobrados a los candidatos a ser miembros, los provenientes de convenios de colaboración con determinados organismos, ingreso por patrocinio o ingresos financieros.

Por otro lado, los gastos en que incurre la asociación son los incurridos exclusivamente para el cobro de cuotas a los asociados, los incurridos exclusivamente para la obtención de los otros ingresos (en ambos casos, gastos de personal) y gastos incurridos tanto para el cobro de las cuotas de los asociados como para la obtención de los otros ingresos, como por ejemplo sueldos y seguridad social de empleados, arrendamiento de oficinas, software de gestión, prensa y promoción y publicidad, la organización de un encuentro bienal de asociados, honorarios de profesionales que realizan la prestación de servicios a la asociación o la póliza de seguros de responsabilidad civil y accidentes.

Si las rentas derivadas de las cuotas satisfechas por los asociados deben considerarse exentas del Impuesto sobre Sociedades.

Cuál debe ser el criterio de distribución de gastos comunes, incurridos tanto para el cobro de las cuotas de los asociados como para la obtención de los otros ingresos.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**

Número 85

Semanas del 11 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

La consultante señala que es una asociación sin ánimo de lucro, especificando que no ha sido declarada de utilidad pública, razón por la que no está dentro del ámbito subjetivo de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Tendría la consideración de entidad parcialmente exenta en el Impuesto sobre Sociedades.

Las rentas obtenidas por la entidad consultante estarán exentas, siempre que procedan de la realización de su objeto social o finalidad específica y no deriven del ejercicio de una actividad económica. Si la entidad realizase actividades que determinasen la existencia de actividad económica, las rentas procedentes de tales actividades, estarían sujetas y no exentas, tanto si las operaciones se realizasen con terceros ajenos a la entidad como con los propios asociados.

En el presente caso, la entidad consultante tiene dos tipos de ingresos: las cuotas satisfechas por los asociados y otros ingresos como los derechos de examen cobrados a los candidatos a ser miembros, los provenientes de convenios de colaboración con determinados organismos, ingresos por patrocinio o ingresos financieros.

En la medida en que dichos ingresos, incluidas las cuotas de los asociados, financien actividades que tengan la consideración de actividad económica, los rendimientos derivados de tales actividades estarán sujetos y no exentos en el Impuesto sobre Sociedades.

Si la entidad consultante incurre en gastos que afectan tanto a actividades que generan rentas exentas como a actividades económicas que generan rentas no exentas, el importe de gastos que se imputará a estas últimas se determinará por la proporción que represente los ingresos del ejercicio procedentes de actividades económicas respecto de los ingresos totales de la entidad.

**CV 0001-20 de fecha 08/01/2020:**

**IRPF – VIVIENDA HABITUAL**

La consultante, y su cónyuge adquieren en 2012, ya casados en régimen de gananciales, la que constituye, desde diciembre de ese año, la nueva vivienda habitual para cada uno de ellos, y por la cual ambos tienen derecho a practicar la deducción por inversión en vivienda habitual. Con anterioridad, y estando solteros, habían adquirido en proindiviso su primera vivienda habitual. Las bases de deducción acumuladas por ésta primera vivienda fueron: su pareja, hoy cónyuge, 64.706,59 euros; y 51.709,37 euros la de la consultante. Desde 2012 hasta 31 de diciembre de 2018 la sociedad de gananciales ha invertido las siguientes cantidades en la



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**

Número 85

Semanas del 11 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

nueva: 62.609,77 euros en el momento de la compra sin acudir a préstamo y 67.082,49 euros por el 98% que del préstamo hipotecario que solicitaron en 2012 destinaron a adquirirla.

Si cabe aplicar por alguno de los dos cónyuges la deducción por inversión en vivienda habitual en la declaración de renta del ejercicio 2018.

El derecho a practicar la deducción, en los supuestos de adquisición, surge a partir de la fecha en la que la vivienda comienza a constituir la residencia habitual del contribuyente por las cantidades que desde ese momento satisfaga por la adquisición, con independencia del momento precedente en el que esta hubiese sido adquirida jurídicamente; de constituirse en la nueva residencia habitual dentro de los doce primeros meses siguientes a su adquisición, la deducción podrá practicarse en función de la totalidad de las cantidades satisfechas desde dicha adquisición.

A partir de 1 de enero de 2013 se suprime la deducción por inversión en vivienda habitual para todos los contribuyentes si bien, se introduce un régimen transitorio para aquellos contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013, que podrán seguir aplicando la deducción por inversión en vivienda habitual.

A efectos del IRPF la sociedad conyugal no tiene la consideración de contribuyente, siendo los sujetos pasivos del Impuesto cada uno de los cónyuges. Cada uno de los consultantes podrá comenzar a practicar la deducción por inversión en vivienda habitual, por su actual vivienda, en aquel ejercicio en el cual la cantidad satisfecha acumulada por su adquisición llegue a superar a las que fueron objeto de deducción por sus precedentes habituales y, si fuera el caso, sumando la ganancia patrimonial que generada en su transmisión hubiese sido objeto de exención, siempre que cumpla con el resto de requisitos y condiciones exigidos al efecto.

A 31 de diciembre de 2018, a la consultante le son imputables como invertidas en su actual vivienda habitual el 50% de las cantidades satisfechas por la sociedad de gananciales  $(62.609,77+67.082,49) \times 50\% = 64.696,13$  euros. Al haber disfrutado de una base acumulada de deducción por las anteriores habituales de 51.709,37 euros, lleva, por tanto, un exceso acumulado de 12.986,76 euros sobre lo invertido en las precedentes.

En cuanto a su cónyuge, le es imputable como inversión en la nueva la misma cantidad, 64.696,13 euros, y tiene una base acumulada de inversión por las precedentes de 64.706,59 euros. Por tanto, todavía le falta una inversión de 10,46 euros en la nueva para alcanzar el umbral de inversión a partir del cual podrá comenzar a practicar la deducción por la actual habitual.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**

Número 85

Semanas del 11 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

En consecuencia, y referente al ejercicio 2018, la consultante podrá practicar la deducción por inversión en vivienda habitual, constituyendo su base de deducción el 50% de las cantidades invertidas por la sociedad de gananciales en dicho ejercicio, en la vivienda. Por contra, su cónyuge no podrá aún practicar la deducción.

**CV 0003-20 de fecha 08/01/2020:**

**COMERCIO AL POR MENOR – IAE – IRPF – IVA**

El consultante desarrolla una actividad de comercio al por menor de ropa en un establecimiento abierto al público. Además, realiza ventas a través de la plataforma online "Ebay". Estas ventas online se realizan en cualquier parte del mundo. En la actualidad, determina el rendimiento neto de la actividad por el método de estimación objetiva y tributa por el régimen especial del recargo de equivalencia del IVA.

Las actividades de comercio a través de la red Internet u otros medios de venta electrónicos, deben tributar de acuerdo con la verdadera naturaleza de la actividad económica ejercida, dependiendo de las condiciones que concurran en el vendedor y del modo en que se realice la venta.

A efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) se considera comercio al por menor el efectuado para el uso o consumo directo. Igual consideración tendrá el que con el mismo destino se realice sin almacén o establecimiento, siendo suficiente que se efectúen las transacciones o que se conserven las mercancías en poder de los proveedores, o en almacén ajeno en calidad de depósito a la orden y voluntad del depositante.

A efectos del IAE las ventas de ropa on line a través de la plataforma Ebay efectuadas con destino al extranjero constituyen una actividad de comercio al por mayor y, en consecuencia, dicha actividad debe ser clasificada en el epígrafe o epígrafes que se correspondan con los artículos objeto de venta del grupo 613 de la sección primera de las Tarifas, "Comercio al por mayor de textiles, confección, calzado y artículos de cuero".

El alta en la rúbrica de comercio al por mayor faculta al sujeto pasivo para efectuar, además de la exportación, el comercio al por menor de los artículos vendidos sin necesidad de figurar dado de alta en otra rúbrica de comercio al por menor.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**

Número 85

Semanas del 11 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

El consultante debería estar matriculado en el grupo 613 de la sección primera de las Tarifas del IAE, "Comercio al por mayor de textiles, confección, calzado y artículos de cuero." Esta actividad no está incluida en el método de estimación objetiva del IRPF y en el régimen especial simplificado del IVA, debiendo determinar el rendimiento neto de la misma por el método de estimación directa, en la modalidad que corresponda.

En IVA, para la aplicación del límite excluyente del concepto de comerciante minorista debe considerarse el importe de las ventas del conjunto de la actividad comercial del sujeto pasivo, de forma que, si el 20 por ciento o más, de las ventas totales efectuadas por el sujeto pasivo durante un período tienen por adquirentes a empresarios o profesionales, el sujeto pasivo no tendrá la consideración de comerciante minorista en el siguiente ejercicio y, por tanto, no podrá aplicar el régimen especial del recargo de equivalencia, salvo que le sea de aplicación y no haya renunciado a la modalidad de signos, índices y módulos del método de estimación objetiva del IRPF en cuyo caso no se aplicará dicho límite.

Por tanto, el consultante podría seguir aplicando el régimen especial del recargo de equivalencia siempre que cumpliese el límite sobre ventas mencionado.

**CV 0027-20 de fecha 09/01/2020:**

**IVA – CONCURSO**

La consultante es una sociedad que se dedica a la explotación de un hotel situado en las Islas Baleares y suscribió un contrato con una sociedad residente en Alemania, y perteneciente a un grupo británico, que ha sido declarada en concurso mediante acuerdo de un juzgado alemán.

Si la consultante puede modificar la base imponible por declaración de concurso del destinatario de la operación, de las facturas impagadas correspondientes a operaciones con devengo anterior al auto de declaración de concurso del deudor, por las que repercutió el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el caso de que se dicte auto de declaración de concurso del deudor de un crédito que resulta total o parcialmente impagado, solo procede la modificación de la base imponible de la operación a que se refiere dicho crédito por la vía de declaración de concurso del destinatario cuando se trate de créditos correspondientes a cuotas repercutidas por operaciones cuyo devengo se produzca con anterioridad a la fecha en que se dicte dicho auto.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**

Número 85

Semanas del 11 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

La modificación de la base imponible solo procederá en la medida que se lleve a efecto dentro de los plazos legalmente establecidos; a saber, antes del transcurso de los dos meses siguientes al fin del plazo del que disponen los acreedores para comunicar sus créditos a la administración concursal y que es de un mes desde la publicación en el BOE del auto de declaración de concurso.

Por consiguiente, el cómputo del plazo de dos meses para proceder a la modificación de la base imponible del IVA se inicia cuando finalice el plazo legal para la comunicación de créditos a la administración concursal.

La consultante podrá modificar la base imponible correspondiente a las operaciones cuya contraprestación ha resultado parcialmente impagada por el destinatario en situación concursal, siempre que el destinatario de las operaciones esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, en Canarias o en Ceuta y Melilla.

La entidad consultante estima que la entidad deudora dispone en España de personal que atiende a sus clientes y que recibe instrucciones de la matriz y que debe considerarse la existencia de un establecimiento permanente, aunque desconoce el cumplimiento de las obligaciones formales por parte de la deudora.

De la información facilitada en el escrito presentado, no se conocen con exactitud si concurren los requisitos para la existencia de un establecimiento permanente de la deudora en el territorio de aplicación del Impuesto. Así, en caso de que la entidad deudora destinataria de las operaciones no se encuentre establecida en el territorio de aplicación del Impuesto, no será posible proceder a la modificación de la base imponible de las operaciones consultadas.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 85  
Semanas del 11 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 2.- Sentencias de los Tribunales:

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 10 de enero de 2020:**

#### **RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA – REMISIÓN DEL EXPEDIENTE**

La obligación legal de la remisión del expediente íntegro no excluye que potestativamente respetando la audiencia a todos los interesados, el Secretario del TEAR haga uso de la posibilidad de solicitar de oficio que se complete el expediente dentro de la fase de tramitación del mismo, ya que el tribunal podrá solicitar que se complete el expediente, de oficio o a petición de cualquier interesado.

No es una obligación de los Tribunales económico administrativos obtener tal complemento; pero si, como en el presente caso decide de oficio ejercitar tal posibilidad legal está ejercitando una competencia legal y ajustada a derecho. En el presente caso el expediente estaba incompleto parcialmente y faltaban las notificaciones que realmente existieron y habiendo podido alegar la parte actora respecto de las mismas, no se ha observado irregularidad procedural alguna.

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 11 de enero de 2020:**

#### **DECLARACIÓN TRIBUTARIA ESPECIAL – DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS**

El interesado presentó el 29.11.2012 la autoliquidación de la Declaración Tributaria Especial – DTE – (modelo 750), en la que se consignó un valor de bienes en Suiza de 376.990,36 euros (depósito bancario con saldo a 31.12.2010 de 193.949,80 euros y participación en SICAV adquirida el 1.10.2010 por 183.040,56 euros) y de la que resultó una cantidad a ingresar de 37.699,04 euros.

En fecha 17.10.2013 el obligado presentó escrito solicitando la rectificación de dicha autoliquidación dado que en la misma se había consignado erróneamente el importe procedente de una herencia recibida en el año 2003 y correspondiente a un ejercicio prescrito y en consecuencia se había pagado en exceso el importe de 36.655,79 euros, aportando en defensa de su derecho la documentación que se acompañaba.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**

Número 85

Semanas del 11 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

La DTE estaba dirigida a permitir a los contribuyentes del IRPF, IRNR o Impuesto sobre Sociedades, que fueran titulares de bienes o derechos adquiridos con rentas no declaradas (lo que incluía el dinero en efectivo), regularizar su situación tributaria por medio de la presentación de una declaración ("especial") en la que se hiciera constar el valor de adquisición de tales bienes y derechos, y se ingresara el 10% de dicho valor.

La DTE debía ser presentada antes del 30 de noviembre de 2012, y la titularidad de los bienes regularizados tenía que ser anterior al 31 de diciembre de 2010. Junto a la Declaración debía presentarse toda la información necesaria para identificar los bienes y derechos consignados. Y por la cuota ingresada con la DTE no se exigían intereses, recargos ni sanciones.

Los efectos jurídicos de la DTE en relación con los impuestos directos de los contribuyentes eran los siguientes:

- El importe declarado tenía la consideración de renta declarada a efectos del IRPF, IRNR o IS.
- Se consideraban regularizadas las rentas no declaradas que no excedieran del importe declarado y que correspondieran a la adquisición de los bienes o derechos objeto de declaración.
- No producía tales efectos si la declaración tenía lugar después de que se hubiera iniciado respecto al interesado un procedimiento de inspección.

La Declaración Tributaria Especial (DTE) es una declaración tributaria, pero con la especialidad de que su presentación no supone que la Administración tributaria tenga que iniciar un procedimiento de liquidación en relación con dicha declaración. Es más, no sólo no tiene esa finalidad, sino que ni siquiera puede ser objeto por sí misma de una comprobación aislada por parte de la Administración.

En suma, como su propio nombre indica, se trata de una Declaración Tributaria Especial, que participa de determinadas características tanto de las declaraciones como de las autoliquidaciones, pero su finalidad no es la autoliquidación de una obligación tributaria devengada con anterioridad (de los Impuestos sobre la Renta, No Residentes o Sociedades), sino otros distintos que el legislador ha dispuesto, en particular aflorar bienes que hubiesen sido adquiridos con rentas no declaradas, y tras el pago de una cuota sobre su valor de adquisición, aplicarlos a esas rentas a efectos de la regularización de las mismas.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**

Número 85

Semanas del 11 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

Los obligados tributarios podían incluir los bienes que considerasen oportuno, a sabiendas que esta Declaración no se iba a comprobar (sólo en sus efectos en relación con las posibles rentas no declaradas de los impuestos directos). Y con el añadido de que la cuota ingresada tendría la consideración de cuota del IRPF, IS o IRNR, según procediese.

En el caso de la DTE la norma no imponía la obligación de presentar la declaración, sino sólo daba la posibilidad de regularizar una situación tributaria irregular en determinadas condiciones. En la DTE tan sólo se declaraban bienes, no rentas, con la finalidad de que el valor de dichos bienes, en la medida en que hubiesen sido adquiridos con rentas no declaradas, pudiera ser aplicado a éstas en los Impuestos correspondientes (IRPF, IRNR o IS). El legislador atribuye la cualidad de renta en los impuestos directos al valor de los bienes declarados en la DTE, pero el objeto de ésta no lo constituyen las rentas.

Lo que sí se podía llevar a cabo por los órganos de la AEAT era la comprobación de los elementos que habían sido objeto de regularización voluntaria por parte de los contribuyentes, a fin de determinar la posible existencia de otras rentas no regularizadas para en su caso proceder a su liquidación, pero no a través de la liquidación de la declaración de la DTE, sino mediante la regularización del correspondiente impuesto directo (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades, o IRNR).

Precisamente la imposibilidad de comprobar directamente una DTE es lo que impide dar al escrito del interesado el tratamiento de solicitud de rectificación de autoliquidación o de devolución de ingresos indebidos. Lo ingresado mediante la DTE no constituye un ingreso "debido", sino voluntario, dado que de dicha Declaración nunca surgió una deuda tributaria imputable a una obligación concreta, sino simplemente una "cuantía a ingresar".

En definitiva, la DTE participaba de la naturaleza de las autoliquidaciones tributarias, pero el legislador la dotó de unos efectos jurídicos propios y distintos del resto de declaraciones y liquidaciones, que por una parte podían limitar el ejercicio de algún derecho por parte de los obligados tributarios, pero por otra les resultaban claramente beneficiosos.

El Modelo 750 de declaración e ingreso de la Declaración Tributaria Especial contiene una casilla referente a la presentación de declaraciones complementarias. Por ello, el contribuyente que presentó una DTE pudo asimismo presentar una declaración complementaria de la misma antes del 30 de noviembre de 2012 incluyendo nuevos bienes o derechos. Pero nada se dice en la norma sobre declaraciones en las que se excluyeran bienes o derechos anteriormente declarados. Lo que estaba claro era que con posterioridad a esa fecha no se pudo presentar ni ingresar ninguna Declaración Tributaria Especial, ni originaria ni complementaria.



## Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 85

Semanas del 11 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

La cuestión que se dilucida es determinar si cabe o no la aplicación en el supuesto de autos del procedimiento de rectificación de autoliquidaciones a la declaración tributaria especial.

No puede desconocerse que la Declaración Tributaria Especial deriva del legítimo de una opción, disciplinada por el legislador en los términos de aquel precepto legal, de tal suerte que en aplicación del mismo la opción ejercitada a través de la presentación de la declaración tributaria especial no puede rectificarse con posterioridad a ese momento salvo que se presente en el período reglamentario de declaración. Lo que aplicado al supuesto de autos resulta que una vez acabado el plazo de presentación de la declaración tributaria especial modelo 750 (hasta 30 de noviembre de 2012) no puede modificarse o rectificarse el contenido de la opción ejercida (presentada en fecha 29 de noviembre de 2012), ello sí puede hacerse en el referido plazo reglamentario, por lo que en el caso analizado al presentarse la solicitud de rectificación casi un año más tarde, el 17 de octubre de 2013, no cabe sino concluir que no resulta disconforme a derecho la improcedencia de la tramitación y la sustanciación de la solicitud de rectificación. Decaído así el motivo impugnatorio del recurso, resulta obligada su desestimación.

### **Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de enero de 2020:**

#### **PROCEDIMIENTO – REVISIÓN DE ACTOS NULOS**

Aunque la prescripción sea apreciable de oficio como se alega por la recurrente, es evidente que no se encuentra entre las causas tasadas de la Declaración de nulidad de pleno derecho, de manera que si no la apreció la Administración por entender que no se había producido, el interesado únicamente podía alegarla bien en el recurso potestativo de reposición que cabía formular o en la oportuna reclamación económico-administrativa, interpuesta, eso sí, dentro de plazo.

En este caso la actora contra el acuerdo de compensación de 15 diciembre 2011 no formuló impugnación alguna, por lo que cualquier pretensión impugnatoria que se formule contra esta compensación en el año 2017 no puede incardinarse en otra vía que no sea la revisión de actos nulos de pleno derecho, por cuanto cualquier vicio de anulabilidad debe hacerse valer en los recursos ordinarios procedentes.

Insistimos que la compensación de una liquidación tributaria cuando supuestamente está prescrito el derecho de la Administración al cobro de la deuda no constituye un vicio de nulidad que, como tal, tuviese cabida en la Declaración de nulidad de pleno derecho, si bien hubiera podido determinar la anulabilidad de la liquidación en cuestión a través de los específicos cauces y dentro de los límites precisos marcados por el ordenamiento; pero en



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 85  
Semanas del 11 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

ningún caso cabe accionar ni frente a la resolución que inadmitió a trámite el recurso de revisión de oficio de actos firmes nulos de pleno derecho, invocando una causa que no tiene cabida entre las tasadas de la Declaración de nulidad de pleno derecho ni frente a la sentencia que lo confirma.

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 15 de enero de 2020:**

**SOCIEDADES – TIPO REDUCIDO POR CREACIÓN O MANTENIMIENTO DE EMPLEO**

La Administración considera que la demandante no ha aplicado correctamente el tipo de gravamen por mantenimiento o creación de empleo. En concreto, se sostiene que según los datos obtenidos de la Seguridad Social la plantilla media del ejercicio 2008 fue de 1,25 y en el ejercicio 2012 es de 1, incumpliendo la condición para la aplicación del tipo reducido del 20% debiendo aplicar el tipo general y precisa, por ser del caso que la situación de incapacidad temporal de los trabajadores a efectos de cálculo de la plantilla media no determina una reducción de plantilla de la entidad.

La parte demandante invoca la aplicación del Estatuto de los Trabajadores, considerando que la situación de incapacidad temporal de la trabajadora es causa de suspensión del contrato de trabajo. De este modo, no se puede computar a la trabajadora en situación de incapacidad temporal si el contrato de trabajo está suspendido. En definitiva, a efectos de calcular la plantilla media debe atenderse a la plantilla media utilizada, lo que impide que se pueda incluir a la trabajadora en situación de baja por incapacidad temporal.

Se estima el recurso.